

4) Nuevo escenario con la nueva Ley del Deporte nacional (Ley 39 de 2022, de 30 de diciembre, con entrada en vigor con fecha 1 de enero de 2023):

La antigua Ley 10/1990, del Deporte, no hacía más que una referencia a las mujeres en todo su articulado (cuando en su art. 84 se refería al Tribunal Administrativo del Deporte, donde se hace mención a la aplicación del principio equilibrado de participación), ley que precisaba adaptarse a los nuevos tiempos, tal y como recuerda el Preámbulo de la recientemente aprobada nueva Ley del Deporte, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, donde se reconoce que la legislación actual no cumple la necesidad ineludible de alcanzar la igualdad efectiva en el seno del deporte, que debe ser entendida como igualdad de acceso a los puestos de carácter técnico y directivo, impulsando y requiriendo a que las entidades deportivas equilibren la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, considerándose como un principio informador (art. 4 de la Ley de Igualdad) e instando a la promoción de una igualdad efectiva (art. 4 de la Ley del Deporte).

Se plantea un escenario nuevo en orden al objetivo de una gestión diversa y compartida, sustentado en que sólo se incentivará la participación de las mujeres en los puestos influyentes de organización y gestión si se articulan mecanismos eficaces de control y, en su caso, de sanción para las conductas que obstaculicen un objetivo de igualdad real.

En la nueva Ley se concibe el deporte como una actividad esencial y un derecho para todas las personas (art. 2.1) y se establece la necesidad de la ordenación de este derecho para garantizar su libre ejercicio, sobre la base de promover en la sociedad valores esenciales como el de la igualdad (art. 2.3); y para ello, se traslada el mandato a la Administración General del Estado de elaborar y ejecutar sus políticas públicas para que el deporte se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades (art. 2.4).

En el art. 3.h de la nueva Ley se consigna como uno de sus fines la prevención, control y erradicación de cualquier clase de discriminación, además de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con el apoyo de las acciones positivas para hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad; medidas reconocidas por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y potenciadas en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02), cuando se prohíbe en su artículo 21 toda discriminación por razón de sexo y se consagra en el artículo 23 el derecho a la igualdad de trato entre sexos en todos los ámbitos, con mención a las políticas de discriminación positivas (art.23.2).

Dentro de la organización administrativa del deporte, el Consejo Superior de Deportes tiene la competencia de establecer en coordinación con el resto de Administraciones programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad efectiva, de la actividad física y el deporte (art.14.b).

Por su parte, la Conferencia Sectorial de Deporte, como órgano permanente de coordinación y cohesión en materia de educación física y deporte entre la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas (art.17), tiene como uno de los criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa el de establecer los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y, en concreto el de fijar objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género, en los respectivos ámbitos competenciales (art. 18.h).

La estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas, se deriva en su regulación interna y en su funcionamiento a los Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos (art. 45.1).

Se establece la existencia de una Comisión de Igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, expresión de género o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en su prevención y detección (art.46.5).

Un salto cualitativo sobre el régimen de 1990 es que en la consideración de electores y elegibles para la Asamblea General, pueda excepcionarse no solamente la situación de lesión sino también la de embarazo o período legal de maternidad, o por no haber existido competición o actividad deportiva de tal condición. En estos casos bastará acreditar la posesión de licencia y la edad mínima exigida, lo que se extiende a continuación para los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados.

En el apartado II de la Exposición de Motivos de la nueva Ley se pone en valor precisamente ese mantenimiento del derecho del voto en las Asambleas Generales aun cuando no cumplan los requisitos generales establecidos en la Ley, por situaciones de embarazo así como por las dificultades manifiestas para la conciliación familiar y la reincorporación a la actividad deportiva tras la maternidad; mencionando igualmente este apartado del preámbulo la intención de acabar con el desamparo legal de las mujeres deportistas en situación de embarazo ante la pérdida de ayudas y subvenciones bajo el pretexto de no haber competido.

El cuadro estructural diseñado por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, se divide en órganos de gobierno y representación (Asamblea General y el Presidente, constituyéndose una Comisión Delegada de asistencia a la primera) y órganos complementarios (Junta Directiva, Secretario de la Federación y Gerente que asiste al primero), siendo electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada, mientras que los restantes órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente (art. 13).

En la nueva Ley del Deporte se mantiene en su artículo 45, dedicado a la estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas, la calificación del Presidente y de la Asamblea General como órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con el mandato de que los Estatutos prevengan la existencia en su seno de una Comisión Delegada, al igual que se constituirá una Comisión de Control Económico como órgano de control de las federaciones; estableciendo, ya con carácter potestativo la posibilidad de disponer de una dirección ejecutiva (art. 45.2).

Con el régimen antes vigente el Presidente ostentaba un amplio poder en aspectos trascendentes de la vida federativa como la convocatoria de la Asamblea General para modificación de los presupuestos, la propuesta a votación sobre la modificación del calendario deportivo y sobre la aprobación y modificación de los Reglamentos (propuestas que también puede realizar la Comisión Delegada con dos tercios de la misma, art. 16.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre).

El Presidente es además el órgano ejecutivo de la Federación. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Es además el Presidente de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada (art. 17 del citado Real Decreto).

A mayor abundamiento, en cada Federación Deportiva Española podrán constituirse cuantos Comités se consideren necesarios, y pese a que los correspondientes a modalidades deportivas serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que establezcan sus normas reglamentarias, en los demás casos los Presidentes de los Comités serán designados por el Presidente de la Federación (art. 21). Más importante aún es la previsión del art. 22 en cuanto al poder de designación del Presidente federativo del Presidente del Comité Técnico

de Árbitros o Jueces, órgano de constitución obligatoria en las Federaciones Españolas.

Teniendo en cuenta el poder que atesoran los Presidentes de las Federaciones en los aspectos reseñados resulta pertinente recordar aquí que en España solamente hay dos mujeres presidentas sobre 65 Federaciones (Asunción Lorient en la de Remo, e Isabel García en la de Salvamento y Socorrismo), y a nivel internacional únicamente hay dos mujeres que presiden una Federación (la española Marisol Casado en Triatlón y Annika Sörenstam en Golf).

Otra cuestión trascendente de la nueva Ley del Deporte es la obligación de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales de elaborar un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación, plan que será extensivo a la estructura federativa y será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes (art. 4.7).

En el apartado III del Preámbulo del citado Proyecto de 2021 se manifiesta la voluntad de detallar con mayor claridad el régimen de competencias que el Consejo Superior de Deportes ostenta como propias, así como las delegaciones a las federaciones deportivas y otras entidades recogidas en la Ley, y cuáles serían privadas, teniendo en cuenta que se consagra el carácter administrativo de la expedición o denegación de licencias (art. 49), justificándose su carácter público en la necesaria tutela de las Administraciones en relación a los derechos de las personas deportistas, para que pueda supervisarse toda expresión de género, orientación e identidad sexual a la hora de su concesión o denegación.

Igualmente se regulan las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y el nombramiento de sus miembros de acuerdo a criterios de objetividad y presencia equilibrada por razón de género (art. 120.2), que se proyecta igualmente en la composición de las Juntas, Comisiones de Control Económico, órganos disciplinarios y Comités disciplinarios (arts. 47.3 y 4, 114.1 y 115.3); avanzándose en el apartado XIII del Preámbulo una modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género recoge en este punto.

Cobra además fuerza el derecho de igualdad en clave transversal en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades, al punto de que la Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y de manera coordinada con el resto de Administraciones, políticas públicas que garanticen también la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta Ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado (art. 4.1).

Destaca la previsión del art. 104.2.i en la que se califica como infracción muy grave de las personas que ostenten la Presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, el nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres.

No obstante, pese a que la previsión sancionadora del incumplimiento de la presencia equilibrada de género en los órganos federativos, comités disciplinarios y Tribunal Administrativo del Deporte constituye un principio de garantía de su cumplimiento, consta una excepción en el texto para justificar su inaplicación : *“salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas”*, lo que requerirá una construcción doctrinal y jurisprudencial, que dote de mayor seguridad jurídica al sistema y no difumine los tipos administrativos sancionadores.

Igualmente, está prevista como infracción muy grave del art. 104.1.k la no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos sobre prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razón de sexo a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Efectivamente, en este artículo 4 , además de la prevención de que la Administración General del Estado, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres en el deporte (art. 4.3), también se contempla que las federaciones deportivas españolas estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (art.4.4), y deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y

acoso por razón de sexo y/o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación, para su suscripción por éstas, (art. 4.5).

Otro aspecto destacable de la nueva Ley del Deporte, que resuelve una reivindicación histórica del colectivo de mujeres deportistas, es que **en cumplimiento de los arts. 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 2 de marzo, y posterior desarrollo en la materia, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación, velando además para que la representación mediática de las mujeres esté libre de cosificación sexual y estereotipos sexistas (art. 4.6).**

En el artículo 4, titulado “Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte”, hay que destacar que en su apartado 8 señala que *“en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para igualdad efectiva de mujeres y hombres, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos”*, al igual que se mantiene un segundo párrafo en este art. 4.8 con el siguiente tenor: *“De la misma forma, se garantizará que el sistema de dietas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, sea igualitario para hombres y mujeres”*.

En clave nacional, en la nueva Ley del Deporte se aboga por una igualdad real y efectiva, de todas las personas que practican deporte, y **en relación al colectivo LGTBI, se atiende a dos criterios esenciales: eliminar cualquier clase de discriminación**, cuya protección debe ser encomendada a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; **y lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de su orientación o identidad sexual** (Apartado II del Preámbulo y art. 22.1.a); todo ello sin olvidar que una cosa es practicar deporte como derecho fundamental en condiciones igualitarias y otra participar en competiciones profesionales de élite en las que pueden existir restricciones justificadas y proporcionadas para salvaguardar la equidad de las competiciones.

En definitiva, el examen comparativo de la antigua Ley del Deporte de 1990 y la actual de 2022 pone de manifiesto una clara ruptura al incorporar la perspectiva de género a su articulado, que ya se ha puesto de manifiesto en varias de las leyes de deporte autonómicas aprobadas en el presente siglo.